



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0503/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0618, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Kalatria SRL, contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0587 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0587, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la entidad comercial Kalatria, SRL. y el recurso de casación incidental interpuesto por Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Migirdit Chian de Harounian, contra la sentencia núm. 201800411, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad comercial Kalatria, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Leda. Digna Celeste Espinosa Soto, abogada de la parte corecurrida, María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace, quien afirma avanzarlas en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la sociedad comercial Kalatria, SRL, (parte recurrente) en su domicilio, mediante Acto núm. 701-2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de agosto de dos veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0587 fue sometido al Tribunal Constitucional mediante instancia depositada por Kalatria, SRL, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibida en esta sede el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La referida decisión fue notificada a los recurridos, Simona Gerace, Valentina Gerace, Arcangelo Gerace, María Cecilia Arlachi, Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Mirirdit de Harounian, mediante el Acto núm. 433/2022, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia San Pedro de Macorís, el seis (6) de octubre de dos veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0587, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Kalatria, SRL, así como el interpuesto por Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Migirdit Chian de Harounian contra la Sentencia núm. 201800411, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con base en los motivos esenciales siguientes:

El examen de la sentencia impugnada pone en evidencia, que el tribunal a quo dio respuesta a los puntos contradictorios entre las partes, relativos al derecho de propiedad, a la ubicación física de los inmuebles objeto de litis y a la irregularidad de los trabajos técnicos realizados sobre estos, sustentando su fallo sobre el conjunto de documentos depositados en el expediente, en especial, por ser el objeto principal de la litis un asunto eminentemente técnico, sobre el informe cartográfico de fecha 6 de julio de 2016 y la inspección emitida en fecha 12 de mayo de 2014, ambos realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, al igual que de la inspección particular de fecha 30 de septiembre de 2010, realizada por la entidad Servicat.

En el mismo orden, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada no se estableció quién fue responsable por la superposición; sin embargo, en su sentencia, el tribunal a quo declaró la nulidad de los trabajos de deslinde aprobados mediante oficio de aprobación técnica de deslinde y subdivisión de fecha 13 de abril de 2009. a requerimiento de Tildo Castro, de los que resultaron las parcelas 4093744517504, 409374713678, 409374716617 y 409374719710; así como los trabajos de refundición de las indicadas parcelas, con las parcelas l-A-003-17510, 409374713678 y 409374811722, de la que resultó la parcela 409374617579, realizados a requerimiento de Pedro Pablo Flaquer, quien actuó en representación de la parte hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente: y por último, fueron anulados los trabajos de refundición realizados a requerimiento de la parte hoy recurrente, en fecha 25 de febrero de 2014, sobre la antes mencionada parcela resultante de la refundición número 409374617579, con la parcela 409374313396, dando origen a la parcela 409374514477, propiedad de la hoy recurrente.

En otro aspecto del medio, la parte recurrente alega, que el tribunal a quo vulneró su derecho de defensa al rechazar el pedimento de que se emitiera un historial de la parcela y un diagnóstico catastral; el estudio de la sentencia impugnada pone en relieve, que ante el pedimento de la parte recurrente, el tribunal a quo estableció que en el expediente se encontraban depositados el informe de fecha 6 de julio de 2016, la inspección de fecha 12 de mayo de 2014 y la inspección particular de fecha 30 de septiembre 2010, por lo que se encontraba suficientemente edificado respecto de los derechos contrapuestos y no observó la utilidad en la medida pretendida.

En situaciones similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta ; por tal razón, la decisión del tribunal a quo es correcta y valedera, por cuanto se inscribe en el poder soberano de apreciación que les confiere la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio legal de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, en cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal a quo vulneró el derecho de propiedad de la parte recurrente, ya que su titularidad deriva de compra y no de deslindes, vale dejar por sentado, que en su sentencia, el tribunal a quo estableció, que con la litis incoada no se atacó el derecho registrado de la parte hoy recurrente, ya que su derecho de propiedad se mantiene, no así las operaciones técnicas realizadas de manera irregular, por cuanto afectan derechos de los correcurridos, María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace y en cumplimiento del principio de especialidad técnica registral, no es posible mantener un derecho registrado bajo esas condiciones.

Ciertamente, en la especie, la demanda incoada no cuestiona el derecho registrado que la parte hoy recurrente detenta sobre los inmuebles objeto de litis, ni la forma en que lo adquirió, pues la nulidad de los trabajos de deslinde no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tiene el deslindante sobre las porciones de terreno que posee en la parcela que se trata, a cuyo deslinde pueden proceder nuevamente cumpliendo con las disposiciones legales; sino, que con la litis, se atacan las operaciones técnicas realizadas dentro de los inmuebles litigiosos, y a quien solicita un deslinde debe ser titular del derecho que aspira sea individualizado; lo que no es el caso, ya que la instrucción del proceso por ante el tribunal de fondo puso de manifiesto, que fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizados trabajos técnicos que afectaron derechos de otros propietarios, en violación a la normativa inmobiliaria vigente.

Por tales motivos, los alegatos de la parte recurrente en el aspecto del medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados, puesto que su derecho inscrito no ha sido cuestionado ni mucho menos afectado por la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación.

En cuanto a la alegada contradicción cometida en sentencia impugnada, al reconocer que en virtud de los trabajos de refundición fue expedido un nuevo certificado de título, con el cual quedó consolidado su derecho de propiedad; en sus motivaciones, el tribunal a quo estableció, a partir del conjunto de los medios de prueba depositados, en especial, tomando como fundamento los informes técnicos elaborados por los peritos acreditados, que los trabajos de mensura practicados sobre las parcelas 409374517504 y, posteriormente sobre la parcela 4093744313396, estos últimos que dieron como resultado la parcela 409374514477, propiedad de la parte recurrente, estuvieron viciados, ya que fueron aprobados habiendo superposición.

Las comprobaciones anteriores evidencian, que la superposición de la parcela 409374514477 afectó los derechos de la parte hoy recurrida, pues fueron incluidas porciones de terreno que no pertenecían a los deslindantes, es decir, no estaban sustentados en constancia anotada emitida a su favor. Sobre tal premisa, es plausible concluir, que la posicional final núm. 409374514477, resultante de los trabajos técnicos efectuados sobre las parcelas, no puede ser regular, ya que es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producto de operaciones técnicas contrarias a las normativas inmobiliarias vigentes y en especial, al derecho de propiedad inscrito a favor de la parte hoy recurrida, como correctamente estableció el tribunal a quo en su sentencia, sin que se compruebe que haya incurrido en la contradicción que alega la hoy recurrente; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

En cuanto a la alegada desnaturalización cometida en la sentencia impugnada, al reconocer que la exponente no fue quien deslindó, para una mejor comprensión del asunto precisa indicar, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no se verifica en el presente caso, puesto que el tribunal a quo ordenó la nulidad de las operaciones técnicas en razón de que se efectuaron en detrimento del derecho de la parte hoy recurrida, por tanto, carece de importancia determinar si fue el hoy recurrente o no, quien realizó el irregular deslinde.

En ese tenor, siendo el deslinde un proceso mediante el cual se ubican, determinan e individualizan los derechos amparados en constancias anotadas, mal podría avalarse un derecho que nace de un deslinde realizado sobre una porción de terreno que no pertenece al deslindante, como pretende la parte hoy recurrente. A partir de la ponderación del aspecto del medio examinado y del contenido de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo no distorsionó el sentido de los hechos y documentos presentados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como consta precedentemente, los trabajos técnicos realizados sobre las parcelas en litis devenían en irregulares y nulos por ser practicados de manera superpuesta con porciones de terreno que no le correspondían; por lo que esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior de Tierras actuó apegado al derecho al confirmar la decisión que invalidó los deslindes, ya que nadie puede alegar derechos cuando provienen de una situación ilegítimamente adquirida, como se pudo verificar en el presente caso, en que se practicaron deslindes de manera superpuesta a una parcela válidamente deslindada con anterioridad, lo que constituye un ejercicio abusivo de derechos que es execrado por la normativa inmobiliaria, la que persigue salvaguardar todo derecho registrado de conformidad con la ley en provecho de su titular, tal como fue juzgado por los jueces de fondo; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Kalatria SRL, solicita al Tribunal Constitucional anular la decisión objeto del presente recurso alegando, esencialmente, lo siguiente:

Atendido: A que en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante ticket No. 3132329, fue depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Revisión Constitucional en contra de Decisión Núm. SCJ-TS-22-0587 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la tercera (3ra) sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que la antes indicada sentencia la cual la ha sido confirmada en todas sus partes, en el ordinal C de su parte dispositiva ordena anular el derecho de propiedad de la parte demandante Razón Social Kalatria, S.R.L. en la parcela 409374514477 los cuales adquirió de buena fe por compra de varios terrenos debidamente deslindados e individualizado dentro de la parcela original 1-A, del Distrito Catastral No. 2/2 da del municipio y provincia de La Romana, lo cual no solo significaría grandes pérdidas económicas para la sociedad comercial Kalatria. S.R.L., si no su derecho constitucional al goce, disfrute y disposición de sus bienes según lo consagrado en el Art. 51 y numerales de nuestra Carta Magna.

Por cuanto: A que este tribunal considera que toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad en su sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal c) cuando estableció: Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición 3. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo transfiriendo los derechos sobre los mismos.

La violación denunciada se inicia con la interposición de una demanda en nulidad de deslinde con partes, causa y objeto definido y determinado que termina con una sentencia de primer grado que no solo elimina el derecho de propiedad de la parte recurrente Razón Social Kalatria, S.R.L., en la parcela 409374514477 los cuales adquirió por compra de varios terrenos debidamente deslindados e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individualizado dentro de la parcela original l A, del Distrito Catastral No. 2/2 da del municipio y provincia de La Romana, sino que además se extiende anulando los derechos de otras personas que no fueron parte del proceso (no fueron notificados a los fines de ser oídos) y de manera avasallante fueron anulados los derechos registrados de dichas personas, violándose no solo con esto la constitución de la Republica y los principios que de la ley que rige la materia, sino además la autoridad del derechos de propiedad registrados establecido en los artículos 90 y 91 de Ley 108-05 Sobre Derecho Inmobiliario.

Otra de las razones en la que exponemos la violación per se al debido proceso se evidencia que el Tribunal a-quo no valoro las pruebas presentadas por la sociedad Razón Social Kalatria, S.R.L., depositados oportunamente, con los cuales se comprobaba que la recurrente no había obtenido su derecho de propiedad a través de un simple deslinde u otra operación combinada, por lo que Tribunal a-quo desnaturaliza el proceso al anular un trabajo de deslinde con relación a una parcela que no deslindo la parte recurrente llevando a la misma a un proceso que nada tenía en común con la que se había iniciado, vulnerando el principio de inmutabilidad del proceso. Este honorable Tribunal constitucional en su sentencia lo siguiente: "El principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el Objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad. haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el razonamiento lógico. Otro absurdo jurídico, es el hecho de que la RECHAZA el recurso de apelación en contra de la decisión núm. 2015-00501 de fecha 10/08/15 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión recurrida, involucrándose fuera de sus atribuciones en un excesivo abuso de poder, alineada a lo establecido por la primera juzgadora del Tribunal de Jurisdicción Original, que mediante decisión No. 201500501 ANULA la parcela 409374514477, propiedad de la razón social Kalatria, SRL., y aun mas allá extralimitándose en su poder la corte crea un limbo jurídico al certificado de título de la hoy recurrente ordenando al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís convertirlo en una carta constancia la cual nunca tuvo en sus orígenes la Razón Social Kalatria, S.R.L., violando los artículos 51 numeral 1, 68, 69 de la constitución de la República, y el artículo I de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el artículo 545 del Código Civil Dominicano, y que más adelante se detalla en perjuicio de la recurrente.

Otro hecho que vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y por vía de consecuencia el debido proceso, fue el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia que anula además los trabajos de Deslinde de particulares no puestos en causa, como el Sr. Tildo Castro y Fausto Bienvenido Guerrero los cuales son quienes deslindaron las parcelas núm. 409374517504, 409374713678, 409374719710 y 409374716617, entre otras, que fueron anuladas por dicho tribunal de primer grado, formando dicho tribunal su propia convicción, de quiénes son los supuestos actores responsables de la superposición parcelaria y quedando comprobado ante dicha corte que la razón social Kalatría SRL., no deslindó ninguna de las parcelas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posicionales números 409374517504, 409374713678, 409374716617 y 409374719710; ni tampoco deslindó la parcela I -A-003-17510, ni ninguna otra, si no que más bien la misma fue un tercer adquiriente de buena fe, lo que pone en evidencia una vez más la violación al derecho de propiedad de la recurrente.

Como se puede observar, Honorables magistrados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fallar como lo hizo no tomo en consideración el hecho de si la corte a qua salvaguardo o no el derecho de propiedad de la hoy recurrente, pues como hemos señalado la razón social Kalatría SRL., no deslindó ninguna de las parcelas posicionales números 409374517504, 409374713678, 409374716617 y 409374719710; ni tampoco deslindó la parcela I-A-003-17510, como quedo determinado en la corte a qua fueron los Sres. Tildo Castro y Fausto Bienvenido Guerrero quienes deslindaron y fueron irregularmente excluidas del proceso y perjudicadas con la presente decisión en abierta violación al derecho de defensa y sin una tutela judicial efectiva.

Que la suprema corte de justicia vulnera aún más el derecho de propiedad de la recurrente dejando el mismo en un limbo jurídico, al emitir este tipo de decisiones atentando contra el principio de seguridad jurídica, puesto que los jueces no están autorizados a crear normas, más bien para aplicarlas, en este sentido las decisiones del Juez deben de estar fundadas en normas jurídicas que provengan de una fuente autorizada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable. Sentencia TC/0427/15 pág. 18.

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de subdimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. Sentencia pág. 26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que, todo ello en atención a lo establecido fundamentalmente en la Constitución; en la ley 137I I, QUE CREA EL Tribunal Constitucional; así como en los principios y artículos de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sus reglamentos; APEGADO AL SANO JUICIO Y ESPÍRITU DE JUSTICIA, SE OIGA A ESTE HONORABLE TRIBUNAL FALLAR CON SU DECISIÓN A INTERVENIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Kalatria, S.R.L., en contra de la Decisión Núm. SCJ-TS-22-0587 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera (3ra) Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser dicha acción constitucional presentada de acuerdo con lo establecido en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR INCONSTITUCIONAL DECISIÓN NÚM. SCJ-TS-22-0587 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera (3ra) Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia ordenar el envío por ante una corte de apelación distinta a la que conoció el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de nulidad de deslinde Núm. 201500501 de fecha diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

TERCERO: DECLARAR NULA Y SIN NINGÚN VALOR DECISIÓN NÚM. SCJ-TS-220587 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera (3ra) Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, por la misma violar la normativa constitucional establecida en los artículos 51, 68 y 69.

CUARTO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Decisión Núm. SCJ-TS-22-0587 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera (3ra) Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca del presente recurso de Revisión Constitucional.

QUINTO: Declarando la presente acción recursaría libre de costas, de conformidad a lo establecido en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, los señores María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace, depositaron su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recibido en el Tribunal Constitucional el uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicho documento procuran que el recurso incoado por Kalatria, SRL, se declare inadmisible o en su defecto, que se rechace.

Respecto de los demás recurridos, Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Mirirdit de Harounian, no consta el escrito de defensa, a pesar de que fueron notificados mediante el Acto núm. 433/2022, ya descrito. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros argumentos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Licda. Yelissy Masiery Polanco Beltré en nombre de la razón social KALATRIA, SRL., resulta doblemente inadmisibile, por las causales que describen a continuación:

a) Primera causal de inadmisibilidad. En primer lugar, el recurso de que se trata resulta inadmisibile toda vez que las sociedades comerciales, como entidad jurídica con personalidad jurídica propia pero limitada en sus actuaciones a ser representada por quien haya sido designado en sus estatutos o por la Asamblea de socios correspondiente, pero en la especie, la referida sociedad, no ha sido representada por una de sus autoridades estatutariamente habilitadas a representarla.

En ausencia de aquellos a quienes legal y estatutariamente les haya sido concedido la calidad para representar a la sociedad, quien asuma su representación debe estar provisto de un poder expreso a tales fines, poder que en la especie no ha sido ni siquiera mencionado por quien dice representar a la sociedad.

b) Segunda causal de inadmisibilidad. En segundo lugar, el recurso de revisión resulta inadmisibile por no cumplir las condiciones de admisibilidad previstas en el Art. 53 de la Ley 137-11, en razón de que:

La decisión objeto de revisión no decide ninguna cuestión de constitucionalidad (Art.53.1), no viola, ni siquiera se invoca, violación a ningún precedente constitucional (Art. 53.2), consecuentemente no cumple los dos primeros requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 53 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La violación al derecho fundamental no fue una cuestión objeto de discusión en el curso del proceso, por tanto, el requisito previsto en el acápite a) no se cumple.

El deslinde es en realidad un proceso de carácter técnico que no tiene la finalidad de atribuir o despojar de propiedad a los titulares de derechos registrados, más claro aún, el proceso de deslinde, se divide en tres (3) etapas, conforme ha sido descrito en la reglamentación establecida por la Suprema Corte de Justicia, veamos:

Artículo 11. El deslinde consta de tres etapas:

- a) Técnica, en la que mediante un acto de levantamiento parcelario se ubica, determina e individualiza el terreno sobre el que se consolida el derecho de propiedad. Esta etapa finaliza con la aprobación técnica de las operaciones por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente.*
- b) Judicial, en el que mediante un proceso se dan las garantías necesarias para que todos los titulares de Constancias Anotadas sobre la misma parcela y los titulares de cargas y gravámenes, puedan hacer los reclamos que consideren pertinentes. Esta etapa finaliza con la sentencia de aprobación del deslinde.*
- c) Registral, consistente en el acto del registro de los derechos que recaen sobre la parcela y donde se acredita la existencia del derecho. Esta etapa finaliza con la expedición del Certificado de Título y la habilitación del correspondiente Registro Complementario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así que, en el hipotético caso de que no fueren acogidos los medios de inadmisión precedentemente propuestos por los exponentes, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada resulta improcedente por las razones que se exponen a continuación:

a) La entidad recurrente invoca violación al derecho de propiedad, al derecho de defensa y a la inmutabilidad del proceso y menciona los artículos 5b 68 y 69 de la Constitución, sin embargo, en la exposición de sus argumentos no logra desarrollar en que consistieron las violaciones alegadas, limitándose a realizar un copiar y pegar de los textos y jurisprudencia con los que intenta justificar sus pretensiones;

b) En síntesis, y tal como ha sido descrito en los medios de inadmisión que hemos planteado, no puede darse en la especie una violación al derecho de propiedad y, consecuentemente al Art. 51 constitucional, porque el derecho de propiedad no formó parte de la discusión en la litis de la cual emana la decisión impugnada, en la cual, lo que estuvo en discusión fue la regularidad o irregularidad de proceso de deslinde, por tanto, el medio invocado por el recurrente en la especie resulta infundado.

c) En resumen, el recurrente ha confundido el objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual, tal como ha sido sostenido en reiterados criterios de este Tribunal Constitucional, no constituye en una cuarta instancia, pues esa no es su función, más aún, resulta ostensible que los argumentos planteados por el recurrente se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso en particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así que, en el hipotético caso de que no fueren acogidos los medios de inadmisión precedentemente propuestos por los exponentes, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata resulta improcedente por las razones que se exponen a continuación:

La entidad recurrente invoca violación al derecho de propiedad, al derecho de defensa y a la inmutabilidad del proceso y menciona los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, sin embargo, en la exposición de sus argumentos no logra desarrollar en que consistieron las violaciones alegadas, limitándose a realizar un copiar y pegar de los textos y jurisprudencia con los que intenta justificar sus pretensiones;

En síntesis, y tal como ha sido descrito en los medios de inadmisión que hemos planteado, no pudo darse en la especie una violación al derecho de propiedad y, consecuentemente al Art. 51 constitucional, porque el derecho de propiedad no formó parte de la discusión en la litis de la cual emana la decisión impugnada, en la cual, lo que estuvo en discusión fue la regularidad o irregularidad de proceso de deslinde, por tanto, el medio invocado por el recurrente en la especie resulta infundado.

En resumen, el recurrente ha confundido el objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual, tal como ha sido sostenido en reiterados criterios de este Tribunal Constitucional, no constituye en una cuarta instancia, pues esa no es su función, más aún, resulta ostensible que los argumentos planteados por el recurrente se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

POR TALES MOTIVOS Y LOS QUE PODRÉIS SUPLIR OFICIOSAMENTE, TENEMOS A BIEN SOLICITAR:

Primero: declarar INADMISIBLE el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Licda. Yelissa Masiery Polanco Beltré en nombre de la razón social KALATRIA, Srl. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0587, del 24 de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: de manera subsidiaria y solo para el caso en que los medios de inadmisión no fueren acogidos, SOLICITAMOS: rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de fundamentación.

Es justicia que se os pide y esperamos merecer. La pedimos en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los Veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos Mil Veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0587, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Acto núm. 702/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión de la Sentencia núm. SCJ-TS-220587, interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 701-2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y refundición incoada por los señores María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace contra Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Elaine Migirdit Chian de Harounian, con relación a la parcela 1-A-5A y 1-A-5-B, del DC núm. 2/2, provincia La Romana. Dicha demanda fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 201500501, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), que la acogió, anuló los trabajos de deslinde, subdivisión y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refundición practicados dentro del ámbito de las parcelas núm. 409374517504, 409374713678, 409374719710 y 409374716617; ordenó la cancelación de las parcelas resultantes núm. 409374517504, 409374713678, 409374716617 y 409374719710, que dieron como resultado las parcelas núm. 4093746175617579, 409374617579 y 409374313396, y estas dieron como resultado la parcela núm. 409374514477, y ordenó cancelar los certificados de títulos que se originaron de la refundición, relativos a la parcela núm. 409374514477.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Kalatria, SRL, y mediante la Sentencia núm. 201800411, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este rechazó dicho recurso, y confirmó en todas sus partes la nulidad dispuesta en primer grado. El tribunal argumentó que la superposición parcelaria afectaba derechos de terceros y que el derecho de propiedad no podía prevalecer cuando se sustentaba en operaciones técnicas viciadas. Además, condenó a Kalatria, SRL, al pago de costas.

No conforme con dicha decisión, Kalatria, SRL, recurrió en casación, alegando abuso de poder, violación a su derecho de propiedad, al derecho de defensa, así como vulneración al debido proceso. Paralelamente, los señores Harounian interpusieron un recurso de casación incidental. No obstante, la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0587, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), rechazó ambos recursos, concluyendo que el derecho de propiedad de Kalatria, SRL, no estaba en cuestión, sino la validez de los trabajos de mensura, los cuales fueron considerados irregulares por haberse efectuado con superposición parcelaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frente a esta decisión, Kalatria SRL, interpuso el presente recurso de revisión constitucional alegando violación al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución), al debido proceso (artículos 68 y 69) y al derecho de defensa. Además, alegó la vulneración del principio de inmutabilidad procesal, por extender los efectos de la nulidad a sujetos que no fueron parte en los trabajos cuestionados. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso debe interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo se sanciona con la inadmisibilidad¹ del recurso, conforme a lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16.²

9.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14,³ del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, dicho criterio fue variado mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. En este sentido, es oportuno aclarar que la sentencia le fue notificada Kalatria, SRL, y su gerente general, doctor José Abel Deschamps Pimentel, en su domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, suite 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional mediante Acto núm. 701-2022, de fecha nueve (9) de agosto de dos veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Según el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0109/24,⁴ el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr a partir de las notificaciones de las

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

² Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴ Sentencia de primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido el domicilio de su representante legal.

9.4. En virtud de que tal notificación se realizó en el domicilio de la parte recurrente, esta se considera válida (Sentencia TC/0109/24)⁵, pues además se entregó una copia íntegra⁶ que consta de las veintisiete (27) hojas de la decisión, cada una escrita en ambas caras, debidamente selladas, firmadas y rubricadas por el alguacil; por lo tanto, dicha actuación procesal cumple con los requisitos para ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo.

9.5. Como se observa, entre la fecha en que la parte recurrente fue notificada de la sentencia impugnada, el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), y el momento en que esta interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0587, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), transcurrieron cuarenta y cinco (45) días, lapso que excede con catorce (14) días el plazo legalmente establecido para la interposición del recurso, puesto que el recurrente disponía hasta el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para su interposición.

9.6. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por extemporáneo, conforme a lo que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, como las inadmisibilidades anulan el conocimiento del fondo del asunto, no procede referirnos a las pretensiones del

⁵ A partir de la Sentencia TC/0109/24, y reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar el cómputo de los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional, o en materia de amparo, ante esta sede.

⁶ En cumplimiento con la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificado en las sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0363/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), TC/0551/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en vista de que fue notificada la sentencia íntegra, a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo alegadas por la recurrente, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Kalatria, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-220587, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Kalatria, SRL; y a la parte recurrida, los señores María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

1. Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República⁷ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁸, presento mi voto salvado en la sentencia que antecede respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que optó por declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, por extemporáneo. Mis pares consideraron que la inadmisibilidad encontraba su fundamento en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, así como los precedentes de esta alta corte en lo relativo a los requisitos para el cómputo del plazo para recurrir.

⁷ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó la decisión sobre la base de los precedentes de este colegiado, entre ellos la Sentencia TC/0109/24⁹ de uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), expresando lo siguiente:

*«9.4. En ese sentido, se verifica en el expediente que, la sentencia objeto del recurso **fue notificada a la parte recurrente, la sociedad comercial Kalatria, S.R.L, y su gerente general, Dr. José Abel Deschamps Pimentel**, en su domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, suite 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 701-2022, de fecha nueve (9) de agosto de dos veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien actuó a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.*

*9.5. De la revisión de la notificación se desprende que **la misma es válida por haberse realizado en el domicilio de la parte recurrente (Sentencia TC/0109/24)**, y con una copia íntegra que consta de las veintisiete (27) hojas de la decisión, cada una escrita en ambas caras, debidamente selladas, firmadas y rubricadas por el alguacil, por lo tanto, dicha actuación procesal cumple con los requisitos para ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo».*

3. En contraste con la posición adoptada por mis pares, considero que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie es inadmisibles, pero no por extemporáneo, sino por carencia del mínimo motivacional que se

⁹ Reiterado en la sentencia TC/0163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exige en las instancias recursivas. Esto lo sostengo con base en los motivos que expondré a continuación.

4. Al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal solamente admite recursos interpuestos mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Esto significa que, la falta de falta de motivación del escrito y la extemporaneidad impiden el acceso al examen constitucional.

5. Contrario a lo afirmado por la mayoría, el acto de notificación¹⁰ tomado como referencia para establecer el punto de partida del plazo para recurrir ante esta sede constitucional **no fue una notificación al domicilio de la sociedad recurrente ante este colegiado** y tampoco lo fue a su gerente general, como erróneamente afirma la sentencia, sino que el referido acto **notificó la decisión recurrida en el estudio profesional de un abogado**, ubicado en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, suite 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional. Tanto en el acto, como en la propia sentencia recurrida se puede verificar que **el estudio profesional de ese abogado es el domicilio ad hoc del representante legal que actuó como abogado constituido** de la aludida sociedad, no el domicilio de la referida razón social ni de su gerente general. Por lo que no cumplió con lo establecido en la Sentencia TC/0109/24.

¹⁰ Acto núm. 701-2022, de 9 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A partir de la Sentencia unificadora TC/0109/24 quedó establecido como nuevo criterio que *«el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal»*. Conforme a este precedente, el acto de notificación referido resulta insuficiente para establecer el punto de partida para el cómputo del plazo, por lo que dicho término debe considerarse abierto.

7. No obstante, debo hacer la observación de que al momento de la interposición del recurso, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), no se había producido la sentencia unificadora, por lo que existían criterios dispersos al respecto, siendo que en ocasiones este colegiado consideró válido tomar como punto de partida la fecha de la notificación del recurso a la representación legal de la parte recurrente cuando fuera la misma que le representó ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida (Sentencia TC/0710/16¹¹). Sin embargo, en la especie el recurso fue interpuesto por una abogada distinta al abogado a quien le fue notificada la sentencia recurrida. En consecuencia, aun si se optara por este criterio, no sería posible establecer un punto de partida para el cómputo del plazo, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente.

8. Ahora bien, sostengo que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie es inadmisibles porque no satisface el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por estar desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución, oponibles al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida a partir de las cuales este tribunal constitucional pueda valorar los méritos de fondo de sus pretensiones.

¹¹ Criterio reiterado en las sentencias TC/0336/17, TC/0260/17, TC/0372/20, TC/1104/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Ha sido criterio reiterado de este tribunal que ante una instancia recursiva que no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de las razones que lo justifican conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso (TC/0369/19, TC/0055/24, TC/0963/25, entre otras).

10. Aunque la recurrente invoca que la sentencia recurrida *«fue emitida sobre la base jurídica de decisiones violatorias al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de propiedad»* (párr. 7) y que *« las decisiones dictadas en las diferentes instancias lo fueron violentando el derecho de propiedad, el principio de inmutabilidad del proceso y por consecuencia el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa...»* (párr. 22), su escrito no permite constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que se vulneraran los derechos fundamentales invocados. Se limita a atacar las decisiones de los tribunales inferiores y precariamente la de la Suprema Corte de Justicia por haber rechazado el recurso. Esta debe ser la causal de inadmisibilidad y no la extemporaneidad.

11. En definitiva, coincido en que el recurso debió ser declarado inadmisibile por incumplir el requisito del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pero sostengo que la causal de inadmisibilidad debió ser la carencia de un mínimo de motivación de la instancia recursiva a partir de la cual este tribunal constitucional pudiera valorar los méritos de sus pretensiones.

Army Ferreira, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. En el contexto del conflicto y proceso sintetizado en la sentencia que motiva el presente voto (sección 7) fue emitida la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en declarar inadmisibile el presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tomando como punto de partida la actuación que se describe a continuación:

*«9.4. ... la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente, la sociedad comercial Kalatria, S.R.L, y su **gerente general, Dr. José Abel Deschamps Pimentel**, en su domicilio ubicado en **la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, suite 303, sector***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 701-2022, de fecha nueve (9) de agosto de dos veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien actuó a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia»¹².

3. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso, pero no con las motivaciones que la sustentan. Distinto de lo expresado en la sentencia que motiva el presente voto, conforme al certificado de Registro Mercantil que consta en el expediente, el domicilio de Kalabria se encuentra en la calle José Cabera. #11 del ensanche Ozama, Santo Domingo Este, y su gerente general es Gregoire Jean, luego de la renuncia del señor Pedro Flaquer Ceballos, conforme fue aprobado en el acta de la junta general ordinaria celebrada el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012) (que también consta en el expediente).

4. En ese orden ideas, no consta documentación que acredite que el Dr. Deschamps es el gerente general de dicha empresa ni que la dirección que se indica en la sentencia que da lugar al presente voto, sea el domicilio de la misma. Al respecto, se observa que el domicilio del Dr. Deschamps fue el domicilio ad-hoc del abogado que representó a Kalabria en casación, el Lic. Angel Santana Tejada (ver párrafo 1 de la sentencia recurrida, pág.2). De ahí que, el citado acto de notificación núm.701-2022 no resulta válido para el cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en aplicación del criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24, en virtud del cual:

¹² *El subrayado es nuestro.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«9.14. (...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

5. Acorde a lo anterior, las motivaciones que sustentan la alegada extemporaneidad del presente recurso constituyen una desnaturalización de la documentación aportada en el expediente, que se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la parte recurrente, cuyo recurso se encontraba depositado en tiempo hábil, dado el plazo no había empezado a correr, debido a que no hay constancia que acredite válidamente la notificación de la sentencia recurrida a su domicilio, conforme a lo establecido en la referida Sentencia TC/0109/24.

6. Precisado lo anterior, corresponde puntualizar que el motivo por el cual debió ser declarado inadmisibile el presente recurso es por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Los principios generales respecto este requisito fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹³; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o

¹³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

¹⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

8. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

9. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que la parte recurrente solo pretende una revaloración de la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

10. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

11. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

12. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

14. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

16. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria